



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Primero Promiscuo Municipal* *Natagaima - Tolima*

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: DIOCELINA MEDINA DIAZ  
DEMANDADO: MARIA ALIRIA OSPINA Y OTRO  
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2021-00143-00.

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada MARIA ALIRIA OSPINA contra el auto calendaro 27 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió la nulidad por indebida notificación formulada por el mismo profesional del derecho.

### **2. ANTECEDENTES**

Mediante calenda del 27 de mayo de 2022, este Juzgado resolvió negar la nulidad por indebida notificación, formulada por el apoderado de la demandada MARIA ALIRIA OSPINA y condenarla en costas en la suma de \$80.000.

El recurrente inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado en lo que corresponde a condena en costas, interpuso recurso de reposición argumentando en síntesis que planteó la solicitud de nulidad en atención a la información que le brindo su prohijada, la cual creyó y lo llevó a cometer ese error involuntario, sin el animo de dilatar el proceso, ni por ignorar el procedimiento de una notificación.

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto dictado el 27 de mayo del año que avanza, únicamente en lo que respecta a la condena en costas a su representada, reiterando que la nulidad no se planteó de mala fe ni para dilatar el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso señala que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Conforme el anterior precepto legal, se tiene que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo que se revoque o reforme una decisión, es decir, que los alcances del presente recurso en la vía de reposición contra las providencias del Juez, corresponden a su revocatoria o reforma.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme lo anterior, se tiene entonces que el problema jurídico a resolver en el



caso de marras es determinar si debe revocarse parcialmente el auto proferido el 27 de mayo de 2022, en lo que respecta a la condena en costas que se impuso a la señora MARIA ALIRIA OSPINA a favor de DIOCELINA MEDINA DIAZ.

De entrada, la respuesta al planteamiento jurídico es negativa por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, las costas procesales se entienden como la carga económica que debe afrontar la parte que no tenía la razón, motivo por el cual obtuvo una decisión desfavorable.

En efecto, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone expresamente que:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. (...)*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, **una solicitud de nulidad** o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (Negrillas y rayas para resaltar).*

Por su parte, el artículo 366 ibídem, indica que las costas y las agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido en primera o única instancia del proceso, señalando el numeral cuarto de dicha norma que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual el Juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Conforme lo anterior, se tiene entonces que en este caso, a la señora MARIA ALIRIA OSPINA, no le asistió razón para formular la nulidad por indebida notificación, motivo por el cual dicha solicitud fue resuelta desfavorablemente a sus intereses.

Precisamente, en aplicación de las normas transcritas fue que se impuso la respectiva condena en costas, toda vez que tal y como la norma lo indican al resolverse negativamente una solicitud de nulidad, hay lugar a su imposición.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente concernientes a que la nulidad no la formuló para dilatar el proceso, ni de mala fe, porque ello no está catalogado como una justificación o razón para exonerar a una parte de su imposición cuando le ha sido resuelto desfavorablemente una solicitud de nulidad, máxime que ha quedado demostrado que en este asunto se aplicó la ley en debida forma, por lo tanto, no se procederá a revocar el auto proferido el 27 del mes anterior.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto proferido el 27 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió negar la nulidad formulada a través de apoderado por la señora MARIA ALIRIA OSPINA y se le condenó en costas fijándose las agencias en derecho en la suma de \$80.000.

**SEGUNDO:** Como quiera que ya fue alegado por el apoderado de la parte demandante, el certificado de entrega de la notificación por aviso enviada a la señora MARIA ALIRIA OSPINA, se ordena que, por Secretaría, ejecutoriado el presente auto, se contabilicen los respectivos términos.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.

### NOTIFÍQUESE

  
**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE NATAGAIMA TOLIMA

28 de junio de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se  
fijó Estado No.036

Hoy a las 7:00 a.m.



**ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO**  
Secretaria